



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

24



BUENOS AIRES, 27 MAR 2007

VISTO el Expediente N° S01:0048486/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la consulta efectuada por las empresas GREAT LAKES CARBON INCOME FUND, RAIN COMMODITIES (CANADA) INC. y RAIN COMMODITIES (USA) INC., ante la

[Firma manuscrita]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

24



COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que con fecha 13 de febrero de 2007, las empresas mencionadas presentaron su consulta haciendo saber que, las empresas GREAT LAKES CARBON INCOME FUND, RAIN COMMODITIES (CANADA) INC. y RAIN COMMODITIES (USA) INC., todas ellas sociedades extranjeras, han celebrado un contrato de compraventa en virtud del cual, la empresa GREAT LAKES CARBON INCOME FUND venderá, cederá y transferirá a la empresa RAIN COMMODITIES (USA) INC., y esta adquirirá todos los derechos, títulos e intereses sobre los activos de propiedad de la empresa GREAT LAKES CARBON INCOME FUND.

Que manifestaron las consultantes que, la operación tendrá efectos en la REPUBLICA ARGENTINA debido a que la empresa GREAT LAKES CARBON INCOME FUND tiene el control indirecto total de la empresa COPETRO S.C. a través de su subsidiaria, la empresa GLC CARBON USA INC.

Que manifestaron las consultantes que, la empresa RAIN COMMODITIES (USA) INC., no tiene actividad en la REPUBLICA ARGENTINA, y su adquisición de la empresa COPETRO S.C. a través de la operación en consulta, será su primera actividad en el mercado argentino.

Que, en consecuencia, los consultantes consideran que la compra de acciones encuadra en la excepción prevista en el Artículo 10, inciso c) de la Ley N° 25.156, quedando como consecuencia, exenta de la notificación prevista por el Artículo 8° de la misma norma.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario disponer que la operación



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

24



precedentemente descripta no queda sujeta al control previo previsto en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo que con TRES (3) hojas autenticadas forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 2º de la Resolución Nº 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex - SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Exceptúase de la notificación prevista por el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156 a las empresas GREAT LAKES CARBON INCOME FUND, RAIN COMMODITIES (CANADA) INC. y RAIN COMMODITIES (USA) INC., de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10, inciso c) de la Ley Nº 25.156.

ARTICULO 2º.- Hácese saber a las consultantes que la presente resolución ha tenido en cuenta como sustento fáctico, lo manifestado por las partes en su descripción de la operación, motivo por el cual, cualquier omisión o modificación de las circunstancias referidas invalidan la misma.

MAA

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

ARTICULO 3º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 22 de marzo de 2007, que en TRES (3) hojas autenticadas se agregan como Anexo a la presente medida.

ARTICULO 4º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION Nº 24

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

24



Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Ref.: Exp-S01:0048486/2007 (OPI N° 132) MB/CR-EA
Opinión Consultiva (CONFIDENCIAL) N° 226
BUENOS AIRES, 22 MAR 2007

VISTO el Expediente N° S01:0048486/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el día 13 de febrero de 2007 se presentaron ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia los Dres. Pablo G. Lounge y Julián Peña, apoderados de **GREAT LAKES CARBON INCOME FUND** (en adelante el "FONDO"), **RAIN COMMODITIES INC. CANADA** (en adelante "EL COMPRADOR") y **RAIN COMMODITIES INC. USA** (en adelante "RAIN") a fin de requerir una opinión consultiva, con carácter confidencial, respecto de la obligación de notificar una operación de concentración económica en los términos del artículo 8° de la Ley N° 25.156.

En su presentación los consultantes manifestaron que el FONDO, RAIN y EL COMPRADOR, todos ellos sociedades extranjeras, han celebrado un contrato de compraventa en virtud del cual, el FONDO venderá, cederá y transferirá al COMPRADOR, y éste adquirirá todos los derechos, títulos e intereses sobre los activos de propiedad del FONDO.

Expresaron que la operación tendrá efectos en la Argentina debido a que el FONDO tiene el control indirecto total de **COPETRO S.C.** (en adelante "COPETRO"), a través de su subsidiaria **GLC CARBON USA INC.** (en adelante "GLC"), una sociedad constituida en Delaware (EE.UU).

Siguieron expresando que GLC es controlada indirectamente por el FONDO por intermedio de su subsidiaria **CARBON CANADA INC.**, una sociedad constituida en Ontario, que posee el 73,56% del capital emitido de GLC.

Continuaron manifestando los consultantes que COPETRO es una sociedad colectiva constituida en la Argentina, que opera una planta de calcinación de coque en el puerto de La Plata, Ensenada, Provincia de Buenos Aires, y que en el ejercicio anterior ha superado el umbral de 200.000.00 de pesos previsto en el artículo 8° de la Ley 25.156, Ley de Defensa de la Competencia. El valor de sus activos también supera los 20.000.000 de pesos.

X
[Handwritten signatures and marks]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

24

Dr. PABLO MANUEL DÍAZ PÉREZ
SECRETARIO LETRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



Añadieron que RAIN posee indirectamente el 20,22% del capital emitido de GLC, por intermedio de su controlada RAIN/GLC HOLDINGS LLC., una sociedad constituida en el Estado de Delaware, aunque no tiene la facultad de controlar decisiones vinculadas al giro diario de GLC ni de sus subsidiarias, incluyendo a COPETRO.

Asimismo afirman que RAIN y EL COMPRADOR tienen un controlante último en común, RAIN COMMODITIES LIMITED, una sociedad constituida en la India.

Expresaron los consultantes que GLC y sus accionistas han celebrado un Acuerdo de Accionistas, con fecha 12 de agosto de 2003 donde han establecido: i) la composición del Directorio de GLC, ii) algunos términos relacionados a la administración de GLC y sus subsidiarias; iii) algunos procedimientos y condiciones necesarios para la transferencia de las acciones de GLC, cuando se cumplan determinadas circunstancias y iv) ciertas restricciones a GLC y sus subsidiarias para realizar determinadas operaciones, sin el previo consentimiento de los accionistas.

Citan, que el artículo 10 inciso c) de la Ley de Defensa de la Competencia prevé que "se encuentran exentas de notificación obligatoria (...) las siguientes operaciones: (c) las adquisiciones de una única empresa por parte de una única empresa extranjera que no posea previamente activos o acciones de otra empresa en la Argentina".

A renglón seguido, manifiestan que en la operación en consulta, ni EL COMPRADOR, ni ninguna de sus empresas controlantes o controladas, tienen activos en la Argentina ni acciones en sociedades constituidas en la Argentina y que la participación minoritaria que RAIN tiene indirectamente en GLC no puede, de ninguna manera, ser considerada como propiedad, directa o indirectamente, de activos o de acciones en una sociedad argentina.

Recalcan los manifestantes que EL COMPRADOR, no tiene actividad en la Argentina, y su adquisición de COPETRO a través de la operación en consulta, será su primera actividad en el mercado argentino.

En consecuencia, los consultantes consideran que la compra de acciones mencionada en la opinión consultiva tipifica el supuesto del Artículo 10, inciso c) de la Ley N° 25.156.

Corresponde en esta instancia que esta Comisión Nacional emita su opinión sobre la operación traída a consulta.



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

24
 109
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Dr. PABLO MANUEL DIAZ PEREZ
 SECRETARIO LETRADO
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

En principio cabe señalar que, en base a los datos aportados en el presente expediente, esta Comisión se limitará a analizar y resolver si la excepción del inciso c) del artículo 10° de la Ley N° 25.156 encuadra para el caso en que una sociedad adquiere la mayoría accionaria de otra sociedad, siendo que el único activo de la primera era, previamente, una participación minoritaria en la segunda.

En ese sentido el inciso c) del artículo 10 de la Ley N° 25.156 es claro cuando estipula la necesidad para que proceda la exención, de que la única empresa adquirente de las tenencias accionarias de otra radicada en la República Argentina, no tenga previamente ningún activo, o bien ninguna acción, de otra empresa en nuestro país.

En el caso traído a consulta la sociedad adquirente, RAIN COMMODITIES LIMITED (INDIA) a través de su controlada RAIN COMMODITIES (CANADA) INC., comprará todos los derechos, títulos e intereses (legales y beneficios) sobre los activos pertenecientes a GREAT LAKES CARBON INCOME FUND. De manera tal que, incrementará indirectamente, la participación de las acciones, en la empresa GLC CARBON USA INC., de un 20,22% que ya posea, a través de su controlada RAIN COMMODITIES (USA) INC., a un 93,78%.

En este orden de ideas, esta Comisión Nacional entiende que la operación traída a consulta se encuentra exenta de la obligación de notificación establecida en el artículo 8 de la Ley N° 25.156 por encuadrarse, la opinión en consulta, en la hipótesis prevista en el artículo 10 inciso c) de la citada norma legal.

No obstante lo expuesto, esta Comisión hace saber a los presentantes que esta opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el Expediente de referencia, por lo tanto si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

DIEGO PABLO POVEDO
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

JMB - RTO GUARDIA MENDONCA
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

Lic. JOSE A. SBATELLA
 PRESIDENTE
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

MAURICIO BUTERA
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA